

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 430.

Debidamente autorizado por el Excmo. se-
ñor Ministro de la Gobernación, con esta fecha
me ausento de la provincia, quedando encarga-
do del mando, con carácter interino, el Ilmo. se-
ñor Presidente de la Audiencia provincial, don
Jesús Urrutia del Castillo.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-
Sindicalista.

Soria 4 de Diciembre de 1940.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 431.

Debidamente autorizado por la Superioridad,
con esta fecha me hago cargo del mando de la
provincia, con carácter interino, y como conse-
cuencia de la ausencia del Excmo. Sr. Goberna-
dor civil propietario.

Lo que se hace público por medio de esta cir-
cular para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional
Sindicalista,

Soria 4 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 432.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comi-
saria general de Abastecimientos y Transportes,
a partir de esta fecha se efectuará el suministro
de pan en esta provincia únicamente a los indivi-
duos que no se hayan reservado trigo ni tengan
harina para su propio consumo y el de sus fami-
liares, en la cuantía siguiente:

150 gramos a los clasificados en el apartado
b) de la circular de esta Delegación núm. 327,
publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia
correspondiente al día 8 de Octubre último pasa-
do, personas menores de 6 años clasificados en
el apartado a) y establecimientos de tipo colecti-
vo de la clase b) (hoteles, restaurantes, pensio-
nes y casas de comidas).

200 gramos a los clasificados en el apartado a)
mayores de 6 años y establecimientos de tipo co-
lectivo de la clase a) (hospitales, sanatorios, Co-
munidades religiosas, asilos, hospicios, etc).

En su consecuencia los Sres. Alcaldes adopta-
rán las medidas oportunas para que tenga efec-
tividad lo dispuesto en la presente circular, cur-
sando sin dilación alguna las oportunas órdenes
a los panaderos que efectuen suministros en sus
respectivos términos municipales, a fin de que lo
verifiquen en las cuantías indicadas.

Soria 3 de Diciembre de 1940.

El Gobernador,
2470 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 433.

Junta de Protección de menores

Por algunos Ayuntamientos se ha elevado a

esta Junta consulta al objeto de que se les manifieste si la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 del actual, dictando normas sobre la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia en número correspondiente al día 25 del citado mes, prohíbe se consignen en sus respectivos presupuestos para el año próximo, como gastos, las cantidades acordadas con motivo del concierto celebrado para el pago de las estancias que devenguen los menores pobres naturales de sus términos, en la Casa de Observación; institución auxiliar del Tribunal Tutelar de Menores de inmediata creación en esta provincia.

No obstante ser criterio de mi autoridad que la aludida orden ministerial no impide la consignación en los gastos presupuestados para el año próximo, de la cantidad a que asciende el concierto para el pago de las estancias ordenadas por el Tribunal Tutelar de Menores, interesé de la Dirección general de Administración local su confirmación, y por dicho Centro directivo, en telegrama de fecha 28 del corriente se contestó lo siguiente:

«Director general de Administración local a Gobernador civil de Soria.—Orden fecha quince corrientes conteniendo normas para formación presupuestos Corporaciones locales, no modifica obligaciones relativas Tribunal Tutelar de Menores que subsisten conforme disposiciones legales en vigor sobre la materia.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, que han llevado a cabo el concierto para el pago de las estancias de los menores de sus términos en la Casa de Observación, significándoles que la legislación aplicable sobre el particular es fundamentalmente la siguiente:

Apárrafo E) del epígrafe F' del artículo 102 de la vigente ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.—Ley de 23 de Julio de 1903 sobre recogida de menores, vagos y maleantes.—Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1918 en relación ley de Tribunales Tutelares de Menores aprobada por Real decreto de 3 de Febrero de 1929 (artículo 25) y su reglamento de igual fecha (artículo 153), modificada por decreto del Ministerio de Justicia de 5 de Abril del año en curso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 30 de Noviembre de 1940.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

2461

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden del Ministerio del Interior de 9 de Junio de 1938 (*Boletín oficial* del Estado del 10) estableció, con destino a la compra de ejemplares para ex Combatientes, que los domingos y lunes los periódicos, incluso las «Hojas oficiales» se venderían al precio de veinte céntimos, aplicándose los cinco céntimos de aumento al fin expresado. La propia disposición señalaba las normas para la recaudación de tal aumento y la forma de su aplicación.

Terminada felizmente la guerra, el Ministerio de la Gobernación, por su orden de 13 de Junio de 1940 (*Boletín oficial* del 14), creó una fundación denominada «Institución San Isidoro, Escuela-hogar de Huérfanos de Periodistas», con la finalidad de recoger a los huérfanos de los periodistas, empleados y obreros de periódicos y llenar cerca de ellos las funciones de un hogar familiar, dándoles la formación, el grado de instrucción y profesión en consonancia con sus aptitudes y colocándolos en condiciones de vida independiente. Y a tal efecto, por esta misma orden de 13 de Junio se dotó a la naciente Institución de un capital de cinco millones de pesetas, que habrá de satisfacer el mencionado fondo.

El capital fundacional que por esta disposición se señaló a la Institución no es, posiblemente, suficiente para llenar las atenciones de la misma. Pero caso que dicho capital y la diferencia que arroje el saldo actual de la cuenta constituida con los ingresos obtenidos por consecuencia de la citada orden de 9 de Junio de 1938 fueran insuficientes, este Ministerio estudiaría el modo de arbitrar los complementos necesarios para que pudieran realizarse todas las finalidades que debe llenar la Institución.

En consecuencia de ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A partir de primero de Diciembre próximo quedará sin efecto el aumento de cinco céntimos en el precio de venta de los periódicos de domingos y lunes, establecido por orden del Ministerio del Interior de 9 de Junio 1938.

Artículo 2.º Los periódicos que hubieran aumentado el precio de suscripción como consecuencia de la mencionada orden, deberán hacer la reducción oportuna en el importe de la misma y en la cuantía que en dicho aumento correspondiera a este concepto.

Artículo 3.º El saldo existente en la cuenta

de «Prensa del Combatiente» se transferirá íntegro a la «Institución San Isidoro», entendiéndose ampliado el capital fundacional hasta el total de la cuenta de saldo, en el caso de que éste excediera de cinco millones de pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Prensa.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo noveno del decreto de este Ministerio de fecha 5 de Noviembre de 1940, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, estará constituida por un Delegado nombrado por el Sr. Ministro de Agricultura, y los representantes que el Delegado estime necesario nombrar en las demarcaciones que crea conveniente, los que actuarán a sus órdenes inmediatas, con las facultades y atribuciones que en cada caso les confiera.

Art. 2.º El Delegado, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 5 de Noviembre de 1940, ostentará la representación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este servicio, con arreglo a las normas que dicte dicho departamento y a las instrucciones que se le transmitan por conducto del Director general de Agricultura, a través del cual se relacionará con el Ministro en lo que afecte al cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Los servicios sindicales de Mercados y Abastos y de Estadística del Sindicato Nacional del Olivo, serán dirigidos por el Delegado del Ministerio de Agricultura, y bajo sus órdenes han de estar tanto los Jefes como el demás personal de dichos servicios sindicales.

Art. 4.º Los servicios sindicales de aceites que actualmente tengan establecidos las Delegaciones provinciales y locales de C. N. S., pasarán a depender de las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, las que conservarán, modificarán o suprimirán dichos servicios de acuerdo con las órdenes que reciban del Delegado del Ministerio de Agricultura en este Sindicato.

Art. 5.º Los gastos que origine la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, serán satisfechos por éste, ateniéndose al presupuesto que para los mismos formule el Delegado.

Art. 6.º Todos los tenedores de aceites de oliva, natural o refinado y de orujo, están obligados a presentar las declaraciones que previene el artículo 17 de la orden de 9 de Noviembre de 1940, entregando cuatro ejemplares de la declaración y recogiendo uno de ellos sellado por la Delegación local de C. N. S.

Art. 7.º Las Delegaciones locales de C. N. S., en cumplimiento del artículo 18 de la misma orden, remitirán en el tiempo y forma en él prevenida, a las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, relación de las declaraciones presentadas, acompañadas de dos ejemplares de cada una de ellas, conservando el tercero en su poder.

Art. 8.º Las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán mensualmente a éste, en la forma que se les prevenga, relación de existencias, entradas y salidas de aceite en su provincia así como de las ventas para el consumo realizadas en ella durante el mes; a estas relaciones acompañarán un ejemplar de las declaraciones recibidas, conservando el otro en su poder.

Art. 9.º Los productores y demás tenedores de aceite de oliva, natural o refinado, podrán concertar la venta de sus caldos con las limitaciones que establecen los artículos cuarto y quinto del decreto de 5 de Noviembre de 1940; pero no podrán dar salida a cantidad alguna de sus bodegas o almacenes sin estar provistos de la oportuna guía, expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que esté almacenado el aceite.

Art. 10. Las guías para circulación de aceites habrán de ser solicitadas por los vendedores, y la cuantía de lo que soliciten no podrán sobrepasar la de existencias disponibles que figuran en sus declaraciones.

Art. 11. Los dueños de refinerías presentarán en la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia en que las tengan establecidas, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta orden, declaración jurada comprensiva de las características de su fábrica y de su situación legal para ejercer la industria.

Art. 12. Mensualmente, los dueños de refinerías, a tenor de lo que previene el artículo 17 de la orden de 9 de Noviembre de 1940, presentarán declaración jurada comprensiva de los aceites brutos recibidos, de los refinados y pastas de refinación producidos, así como del movimiento de unos y otras.

Art. 13. Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas; es decir, la realización aislada de cualquier operación de las que, en conjunto, constituyan el refinado, especialmente la neutralización de aceites que hayan de ir al consumo de boca; la contravención a lo dispuesto en este artículo será considerada como fraude y puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que le corresponda.

Art. 14. Los fabricantes de aceite de orujo, están obligados a declarar, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde esté enclavada la fábrica, las características de ésta, así como también su producción y existencia, en la forma que previene el artículo 17 de la orden de 9 de Noviembre de 1940.

Art. 15. El Sindicato Nacional del Olivo comunicará mensualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas «Sección Jabones», las existencias y movimiento de los aceites de orujos

y de los de oliva de más de 20 grados de acidez.

Art. 16. El Sindicato Nacional del Olivo, como Corporación de derecho público, cuya personalidad y existencia ha sido solemnemente reconocida por el decreto de 5 de Noviembre de 1940, queda autorizado para concertar con la Banca los créditos necesarios al cumplimiento de los fines que por dicho decreto se le encomienda.

Art. 17. Se establece un canon de 5 céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se venda, que será hecho efectivo por el vendedor al solicitar las guías para la movilización de sus caldos.

De dicho canon, se destinarán dos céntimos a cubrir los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y la Delegación del Ministerio de Agricultura en el mismo, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivarera; los otros tres céntimos, a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Art. 18. Si el Sindicato Nacional del Olivo no invirtiese la totalidad de lo recaudado para posibles compensaciones de precio, por el canon que en el artículo anterior se establece, las cantidades sobrantes al finalizar la campaña serán devueltas a los productores en la proporción que a cada uno corresponda.

Art. 19. Queda suprimido, por acumularse en el anterior, el canon de un céntimo por kilo de aceite de oliva o de orujo que actualmente percibe la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus derivados, así como cualquier otro que pueda existir para los mismos fines que el que en el artículo 17 se establece.

Art. 20. Los productores de aceite de oliva, para poder hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 19 de la orden de 9 de Noviembre, tendrán que entregar la totalidad de los cupones que para el racionamiento de dicho artículo les corresponda.

Art. 21. Los productores de aceite de oliva que residan fuera de la localidad donde lo producen, tienen derecho a transportar para su propio consumo la cantidad que les corresponda, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo.

Para el transporte de este aceite se precisará guía expedida por la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde se ha producido, la que sólo podrá expedirse cuando el solicitante figure como productor en el registro correspondiente y tenga hecha su oportuna declaración de existencias.

Este aceite irá siempre consignado al Sindicato provincial del Olivo de la residencia del solicitante, del que éste recibirá la documentación correspondiente contra la entrega de sus cupones de abastecimiento de este artículo.

Art. 22. Los productores y almacenistas de aceite de oliva y de orujo quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado de las existencias de dichos productos que tenían el día 15 de Noviembre del año en curso. Dichas declaraciones servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Sindicato Nacional del Olivo por la diferencia

existente entre los precios oficiales de tasa de la actual campaña y de la anterior. En estas liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Las cantidades que reciba el Sindicato Nacional del Olivo por este concepto serán ingresadas en el Tesoro público.

Art. 23. El Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones provinciales del mismo quedan facultadas para inspeccionar las bodegas, almacenes y establecimientos de venta de aceite, dando cuenta los Inspectores al Jefe Nacional del Sindicato de las anomalías que encuentren.

Art. 24. El Delegado del Ministerio de Agricultura, por sí, a propuesta del Jefe Nacional del Sindicato del Olivo, notificará a la Fiscalía Superior de Tasas, para la sanción que corresponda, cuantas infracciones se cometan contra lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1940, en la orden del 9 del mismo mes y año y en la presente.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre distribución de aceites han regido en la campaña finalizada en 31 de Octubre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 29.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Construcción de carreteras

A los efectos de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, se abre por medio del presente anuncio información pública para inclusión en el Plan de carreteras del Estado del «Ramal del Camino local de Cervera del Río Alhama al de Taracena a Francia a Cigudosa», señalándose un plazo de treinta días para que los pueblos interesados, Corporaciones o particulares puedan examinar el anteproyecto que le sirve de base, que se halla expuesto en esta Jefatura de Obras públicas en días y horas hábiles de oficina, y hagan las observaciones que juzguen del caso, las cuales versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reúna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársele, y sobre la dirección general de su trazado.

Soria 2 de Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 2460

292.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.